



Poder Judicial

JUICIO: "PEDRO BENÍTEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO".-----

S.D. No. 1012

Asunción, 23 de Diciembre de 2.015.-

VISTO: el presente juicio, del que,-----

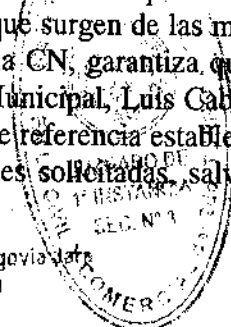
**RESULTA:**

**VISTO:** La Garantía Constitucional de Amparo presentado por el señor PEDRO BENITEZ ALDANA, y;-----

**CONSIDERANDO:**

En fecha 24 de noviembre de 2015, conforme su escrito de presentación manifestó entre otras cosas: “.. Que, en tiempo y forma vengo a presentar AMPARO CONSITUCIONAL fundado en el 134 de la Constitución Nacional, Arts. 565 y sgtes. 683 del C.P.C. , para el cumplimiento de la Ley No. 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, el Decreto No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 por el cual se reglamenta la Ley No. 5282/14 en contra de las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal en la persona de su presidente, Luis Alberto Caballero Candia, con domicilio en la casa de la calle Benjamin Constant N° 955 e/ Colon y Montevideo de esta capital, solicitando, desde ya, una Medida Cautelar a los efectos de que la demandada informe si la Caja Municipal está o no con incumplimiento tributario, desde que fecha y monto adeudado a la Sub Secretaria de Tributación ( SET)fundados en los hechos y derechos que paso a exponer..”... TRAMITES PREVIOS: Que, en fecha 28 de octubre 2015, Exp No. 978C.J.P.M., a las 09:23 hs., fundado en el Art. 28 de la CN., la Ley 5282/14, de libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental y el Decreto No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 por el cual se reglamenta la Ley No. 5282/14, cuya copia se reproduce en escaneado y se adjunta copia del mismo – he solicitado a ACCEDER A INFORMACIONES PUBLICAS a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal que la ley obliga a la autoridad demandada disponer y en proporcionar a cualquier ciudadano que lo solicite: Que, la mencionada petición escrito fue presentada cumplida la fecha establecida de acuerdo al Art. 16 de la Ley 5282/14 y nada se ha respondido, por lo que corresponde de acuerdo al Art. 23 de la misma disposición legal se tiene abierta la vía para recurrir a la justicia para hacer cumplir la Ley...” “... Fundamentos de la presentación: Que, la autoridad a la que se solicitó información pública no puede ni debe demostrar irresponsabilidad para incumplir disposiciones legales, escudándose en la denegatoria ficta, que también demuestra una incapacidad y falta de respecto a una persona que solo busca información de su interese y de toda la ciudadanía. Que, el Art. 23 de la Ley 5282/14 establece: “ En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición publica con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente principal ..” Que, esta disposición habilita a cualquier ciudadano, como en este caso, a un JUBILADO a peticiona a “.. CUALQUIER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA..” para hacer efectivo el cumplimiento de la ley mencionada, por lo que no existe duda alguna de que V.S. podrá entender y resolver como corresponde sobre esta petición formuladale de acuerdo a los normales procedimentales que exigen una presentación de esta naturaleza. Que, sin lugar a dudas las disposiciones constitucionales y legales ofrecen a cualquier ciudadano a acceder a la información pública sin más limitaciones de las que surgen de las mismas reglas y que de acuerdo a esta ley, que reglamenta el Art. 28 de la CN, garantiza que los funcionarios públicos, como es el caso del Presidente de la Caja Municipal, Luis Caballero Candia, está obligado en dar cumplimiento a la Ley. Que, la Ley de referencia establece un plazo de -15 días hábiles – para la entrega de las documentaciones solicitadas, salvo que las mismas

Abog. Osma Alberto Segovia Jara  
Actuario Judicial



[Handwritten signature]



estén disponibles en soporte informático o WEB, que la citada ley así lo establece como tal disposición no es cumplida, se ha petitionado en legal forma la provisión de las documentaciones respectivas, o informaciones enumeradas del 1 al 5 en la nota presentada en fecha 28 de octubre de 2015, que con creces a sobrepasado ese plazo, por lo que fundado en el Art. 23 de Ley 5282/14, por lo que se recurre a V.S. para su cumplimiento dentro del plazo legal pertinente. Que, el Art. 24 de la ley 5282/14, señala que la “La ACCION CONTRA la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, se deberá interponer dentro del plazo de sesenta días”, por lo que, se puede concluir que existe denegatoria tacita de las autoridades de la Caja Municipal al no comunicar al peticionante la viabilidad o no de su pedido, en forma fundada como establece el Art. 19 de la citada disposición legal...”.. Que, la autoridad de la caja Municipal está demostrando total desprecio a las disposiciones constitucionales y legales al establecer un sistema de SILENCIO, ante una solicitud que no causará, sin ninguna, decaimiento de la estructura estatal por ser una información ínfima y publica y no privada. Que, cualquier afiliado, como en este caso, un jubilado, tiene interés en el manejo transparente y HONESTO de los bienes patrimoniales de la entidad a los efectos de asegurar el futuro de vida para quienes tenemos la suerte de acceder a UN HABER JUBILATORIO a la tercera edad y el futuro jubilatorio de los activos, quien siguen aportando de sus respectivos salarios para merecer algún día un sustento seguro. En este caso, lo que lo que se presume es que la caja Municipal tiene la información que pudiera dar indicios de un mal manejo de la caja, como ser la deuda o incumplimiento tributario por parte de la Caja, en tal caso, en esta inhibición. Si no tenemos una información no podremos recurrir contra las irresponsables autoridades. Que, si fuere así – o osea si la Caja está con INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO – no puede gravar ni vender, por lo que la información a proporcionarnos nos dará la vía para exigir la solución del que sería una GRAVE problemática. Que, no existe otra forma de controlar a la administración si no se dispone de la información que hacen a la administración de la caja y que las autoridades de la están obligadas en proporcionar, sin más tramites, al menos, como en este caso, dando cumplimiento a los procedimientos legales pertinentes, por lo que V.S. podrá valorar las claras prescripciones constitucionales, la ley de referencia y el Decreto reglamentario, para ordenar la entrega inmediata de las documentaciones y/o informaciones solicitadas en su debido tiempo y forma. Que, lo petitionado proporcione la información solicitada a la Caja Municipal, es específica o sea que diga si la caja Municipal está o no cumplimiento Tributario y el monto o los momentos adeudados en los años citados en la nota respectiva. MEDIDA CAUTELAR Que, fundado en el Art. 571 del C.P.C. del C.P.C. se petitiona a V.S. ordene como MEDIDA DE URGENCIA, que la Caja Municipal informe si está o no con incumplimiento Tributario con el Estado o sea, en este caso, con la Sub Secretaria de Tributación (SET) detallando monto y periodo adeudado. Que, esta petición se funda, sencillamente, en el hecho de que muchos afiliados ya no pueden disponer de sus bienes (inmuebles) que fueron hipotecados y al no recibir información cierta al respecto no pueden ejercer las acciones que correspondan para hacer valer sus derechos. Además, es una información de carácter público. De todas maneras, sobre la base de esta acción, igualmente, cualquier ciudadano tiene el derecho de solicitar esta información para que en el caso que fuere pueda denunciar ante las instancias pertinentes..” Terminando su escrito con el petitorio de rigor.-----

#### CONSIDERANDO:

El Art.134 de la Constitución Nacional dispone: “...*Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...*”-----

La normativa constitucional pone como exigencia fundamental para la procedencia de la acción de amparo, la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria. Al respecto, ALFREDO GOZAÍNI, dice: “...*la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de*



JUICIO: "PEDRO BENÍTEZ ALDANA C/ CAJA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL  
MUNICIPAL S/ AMPARO".-----

Poder Judicial

S.D. No. 1012

*palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad". GOZAINI, Alfredo, El Derecho de Amparo, Pág. 31.-----*

El caso que nos ocupa, el Sr. Pedro Benítez Aldana, peticiona por esta vía, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, proporcione información en forma impresa y digital 14 ítems de los que se destacan, si la caja se encuentra al día con el cumplimiento tributario, balances, listado de préstamos hipotecarios concedidos a partir del año 2010, monto de intereses moratorios sobre préstamos en los últimos años a afiliados y terceros, total de afiliados pasivos, activos y voluntarios, últimas jubilaciones, monto de haberes abonados y saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro al 30 de septiembre del 2.015.-----

Funda su pretensión en los Arts.28 y 40 de la Constitución Nacional, la Ley N°5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y su Decreto Reglamentario N°4.064/2.015.--

En contestación a los requerimientos formulados por el actor, el representante convencional de la Caja, manifestó que por Resolución N°760, acta N°42, de fecha 17 de noviembre del 2.015, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal a través del Consejo de Administración, autorizó la entrega de la información solicitada por nota ingresada a la Institución, expediente N°0978 de fecha 28 de Octubre del 2.015 en el marco de la LeyN°5282/2014 de Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental y su Decreto reglamentario N°4064. Agregó además que dicha decisión ya fue comunicada al hoy accionante el 20 de noviembre del 2.015 mediante telegrama colacionado, cumplimiento de esa manera con las normativas aludidas. Prosiguió relatando que en referencias los últimos ítems requeridos, las informaciones que hacen a estos, obran en la Institución a disposición del solicitante en formato digital e impreso en la mesa de entrada.-----

Es bien sabido que el amparo solo puede concederse cuando exista peligro de irreparabilidad del daño, entendiéndose por irreparable aquello que es urgente, y por urgente aquello que no puede ser reparado sino únicamente por vía del amparo, requisito que como ya se ha indicado, no se da cuando existe otra vía eficaz para la finalidad pretendida por quienes se consideran lesionados por un acto ilegítimo. La demanda de amparo es de carácter excepcional y como tal se halla limitada a los casos en que la violación de las disposiciones constitucionales o de las leyes aparezca con claridad, sin necesidad de otra investigación que la necesaria para cerciorarse de la materialización o peligro inminente de serlo. Hoy con las nuevas normativas, surge prevalente el acceso de la información pública con la intención principal de transparentar la gestión pública y evitar la corrupción-----

Sobre los argumentos expuestos por el accionante el particular, el Art.28 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime y que las fuentes públicas de información son libres para todos, concordando con el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada y ratificada por Paraguay mediante la Ley 1/89, así como el Art.19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por Ley N°5/92. Todas estas normativas internacionales están sintetizadas trascendentalmente en el sistema jurídico paraguayo, con la promulgación de la Ley N°5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental y su Decreto Reglamentario N°4.064/2.015.-----

Citadas las normativas que gobiernan el libre acceso a la información, analizamos los planteamientos, primero del accionante, que acudió al Órgano Jurisdiccional a los efectos de que posibilite el cumplimiento de normas constitucionales de acceso a la información pública y la aplicación de las normas que reglamentan, en especial sobre numerosas informaciones sobre cuestiones tributarias, financieras y las de naturaleza propia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, y; segundo, la respuesta dada por la Institución requerida por la cual se agrega resolución que autoriza la provisión de información requerida por el amparista, por resolución administrativa, dejando expresa



mención la puesta a disposición de la información en formato digital e impreso, dando cumplimiento a los articulados 16 y 17 de la Ley N°5282/2014. Así cerrado el debate, resulta innecesario introducirnos a las formalidades exigidas para la procedencia de la acción de amparo como garantía constitucional, a la vista de las normativas arriba citadas, ya que el objeto de la demanda fue considerado cabalmente por la Caja de Jubilaciones y Pensionales del Personal Municipal, en cumplimiento de la Ley N°5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y su Decreto Reglamentario N°4.064/2.015.---

Por las breves consideraciones expuestas, no existiendo acto u omisión que impida al accionante a acceder a la información solicitada, corresponde rechazar la acción de amparo contemplado en el Art. 134 de la Constitución de la República.-----

POR TANTO, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno;-----

**RESUELVE:**

- 1) NO HACER LUGAR proceso de amparo incoado por el Sr . Pedro Benítez Aldana, contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, de conformidad a los términos expresados en el Considerando.-----
- 2) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Dr. Cristian Alberto Segovia Jara  
Actuario Judicial